



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00012 -2021-SENACE/PE

Lima, 1 de marzo de 2021

VISTOS: El Oficio N° 00041-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 23 de enero de 2021, el Ministerio del Ambiente traslada el documento presentado por el señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre, representante del Consejo Directivo del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, del distrito de San Ramón Provincia Chanchamayo, mediante el cual solicitan la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN y 00122-SENACE-2020-PE/DEIN; así como el Informe N° 00037-2021-SENACE-GG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se culminó el proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace, por lo que a partir del 28 de diciembre del 2015, el Senace asumió las funciones transferidas de dichas materias;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, dispone que, en tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental, el SENACE aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio de Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica, donde la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN), es la encargada de evaluar los proyectos de electricidad, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394;

Que, mediante el escrito S/N de fecha 30 de diciembre de 2020, el Consejo Directivo del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, del distrito de San Ramón Provincia Chanchamayo, presentan ante el Ministerio del Ambiente, un pedido de solicitud de nulidad de oficio sobre las Resoluciones Directorales N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN y 00122-SENACE-2020-PE/DEIN;

Que, mediante Oficio N° 00041-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 23 de enero de 2021, el Ministerio del Ambiente remite la solicitud presentada por el Consejo Directivo del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, del distrito de San Ramón Provincia Chanchamayo (en adelante Frente de Defensa), considerando que el Senace ha conducido el proceso de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental detallados de los mencionados proyectos, para lo cual remiten la documentación para conocimiento y atención correspondiente;

Que, conforme con los artículos 11 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. En este sentido, es el Presidente Ejecutivo del Senace, la persona a cargo de declarar la nulidad de oficio de un acto dictado, en caso amerite dicha nulidad;

Que, el Frente de Defensa solicita la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales anteriormente mencionadas, argumentando entre otros, que se ha vulnerado el Principio de Participación Ciudadana, asimismo vulnerarían la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente;

Que, mediante Trámite DC-86 E-EIAD-00254-2019 de fecha 18 de setiembre de 2020, el señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre, identificado con DNI N° 20550397, representante del Frente de Defensa, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00085-2020- SENACE-PE/DEIN de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual se aprobó el EIA-d;

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 00067-2020-SENACE/PE de fecha 30 de octubre de 2020, la Presidencia Ejecutiva del Senace declara Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre, Presidente del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ, dándose por agotada la vía administrativa. En este sentido, los argumentos presentados contra la Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN, ya fueron evaluados por lo que no amerita emitir nuevamente pronunciamiento alguno;

Que, de la revisión de los argumentos presentados en la nulidad contra la Resolución N° 00122-2020-SENACE-PE/DEIN, podemos advertir los siguientes:

- a) Contravención con el principio de participación ciudadana ya que no se cumplió correctamente los talleres Informativos del Plan de Participación Ciudadana.
- b) Se ha omitido la realización de consulta previa a las comunidades nativas del proyecto que se encuentran dentro de la Reserva de Biosfera Oxapampa – Ashanika Yanasha – Huascarán.
- c) El haber omitido el requerimiento de opinión técnica previa del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, respecto de la superposición del Proyecto con el Área de Conservación privada Las Neblinas y con la Reserva de Biosfera Oxapampa – Ashanika Yanasha - Huascarán (en adelante Reserva de Biósfera Oxapampa).
- d) El EIA-d aprobado, no se pronuncia sobre la afectación a la Reserva de Biósfera Selva Amazónica de Junín, Selva Central

Que, en referencia a los puntos controvertidos antes expuestos, debemos de señalar que son los mismos argumentos presentados en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 085-2020- SENACE-PE/DEIN, los cuales han sido ampliamente analizados en dicho recurso, conforme se indica en el numeral 23 del Informe N° 00037-2021-SENACE-GG/OAJ. En este sentido, cabe indicar que dichos argumentos ya han sido evaluados por la segunda instancia y no amerita emitir nuevamente pronunciamiento alguno.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por el señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre, representante del Consejo Directivo del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa del distrito de San Ramón Provincia Chanchamayo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00037-2021-SENACE-GG/OAJ, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar al señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00037-2021-SENACE-GG/OAJ, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00037-2020-SENACE-GG/OAJ, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.



ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles - Senace